

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01845 00
Accionante.	PTG ABOGADOS S.A.S.
Accionado.	Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el ente accionante de la referencia, contra el Juez 42 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro del proceso Ejecutivo (Rad. o 11001310304220230033900)¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de sus prerrogativas fundamentales, pretende que el juez fustigado califique la demanda que sometió a reparto el día 4 de agosto hogaño de manera inmediata, a fin de que las medidas cautelares solicitadas no resulten nugatorias.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1. Que la entidad PTG ABOGADOS S.A.S. el 04 de agosto de 2023 sometió a reparto demanda ejecutiva contra CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. y ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO con base en el pagaré que le fue otorgado a su favor.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 17 de agosto de 2023, Secuencia 7019.

2.2.2. Que, la demanda le correspondió al Juez 42 Civil del Circuito de esta ciudad, Rad. No. 110013103042 **202300339** 00.

2.2.3. Que, posterior a su radicación, el Juez accionado no ha procedido a calificar la demanda ejecutiva presentada.

2.2.4. Que, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo que se instauró pretende obtener el recaudo de la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS (\$2.489.783.112), y que los demandados en ese asunto han tenido una conducta evasiva, resulta necesario que por la administración de justicia se adopten las medidas que garanticen que los derechos de PTG ABOGADOS S.A.S. no sean ilusorios, librando mandamiento de pago y decretando las medidas cautelares que se solicitaron concomitante, con el libelo demandatorio.

2.2.5. Que, prevé el artículo 298 con armonía al artículo 588 del Código General del Proceso que la solicitud de medidas cautelares se resolverá a más tardar al día siguiente de reparto, prescripción que en el presente asunto se ha transgredido.

2.2.6. Que, en este caso, los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de PTG ABOGADOS S.A.S. se están viendo amenazados, toda vez que no ha podido obtener el mandamiento de pago solicitado y el decreto de las medidas cautelares, con el fin de evitar que sus deudores eludan el pago de la obligación contraída.

2.2.7. Que, la mora judicial que se ha presentado al interior del presente asunto atenta contra el derecho a un debido proceso dentro de un término razonable tal y como lo prescribe el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. RÉPLICA

El Juez 42 Civil del Circuito de esta Ciudad, indica:

“1. En primera medida, es pertinente poner en su conocimiento que, ante esta sede Judicial, se radicó demanda ejecutiva de PTG ABOGADOS SAS contra Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS y Alexandra Giraldo Restrepo, el día 09 de agosto de 2023, proveniente de la Oficina Judicial de Reparto del Consejo Seccional de la Judicatura, siendo ingresada al despacho para calificar, el día 14 de agosto.

2. Respecto de las manifestaciones que, el actor hace en la acción de tutela formulada, casi de manera concomitante a la demanda en referencia, me permito señalar que, a la fecha de esta contestación

(18/08/2023) no han fenecido los términos de que trata el artículo 120 del CGP para dictar el auto que, en derecho corresponda (diez días), como tampoco aquél de que trata el artículo 90 Ibidem frente a la calificación que ha de hacerse de la demanda (30 días); por tanto, es del caso concluir que esta Judicatura no ha incurrido en vulneración a derecho constitucional alguno.

3. Colofón de lo expuesto, y resaltando que la acción de tutela objeto de este pronunciamiento deviene desproporcionada y evidentemente afanada, me permito solicitar se deniegue el amparo incoado en esta causa, en atención a que, por esta vía constitucional, el actor pretende de manera indebida, e incluso temeraria que a su asunto se le dé un trámite preferente frente a todos aquellos repartidos a esta Sede Judicial en legal forma y en orden de llegada, pasando por alto los términos procesales que el legislador ha previsto para el efecto que aquí se persigue.

4. Con todo, si su señoría advierte que se debe realizar algún pronunciamiento, estaré atento a lo que encuentre probado. 5. En los anteriores términos rindo el informe por usted ordenado, remitiendo el link del expediente objeto de tutela para los fines ilustrativos correspondientes.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Legal, Constitucional y Jurisprudencial, en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen²; y emitiendo una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar

² Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

De otro parte, la mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional³ e interamericana⁴, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁵.”.

Y, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los

³ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loo Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁵ Sentencia T-186 de 2017.

principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.»

Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones.

*En ese sentido, este tribunal ha reiterado que **“no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”**. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”. (Resaltado del Tribunal)*

En hilo con lo anterior, el Alto Tribunal ha señalado seis elementos que considera integran la mora y que ayudan para la determinación del plazo razonable, a saber: “1) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; 2) que la mora

desborde el concepto de plazo razonable; 3) la complejidad del asunto; 4) la actividad procesal del interesado; 5) la conducta de la autoridad competente y 6) el análisis global del procedimiento”⁶.

4.3. Caso concreto

Del estudio efectuado al presente asunto, tenemos que la queja constitucional obedece a que el gestor del amparo, PTG Abogados S.A.S., demandante en el proceso ejecutivo contra Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. y Alexandra Giraldo Restrepo (Rad. 11001 3103 042 2023 00339 00), considera trasgredidos sus derechos fundamentales por parte del Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., al no darle trámite a la demanda que sometió a reparto el día 4 de agosto hogaño.

Del informe allegado por la autoridad judicial accionada⁷, se desprende que la aludida demanda fue allegada al Juez fustigado por parte de la Oficina de Reparto el día 9 del presente mes y año e ingresó al despacho para su calificación el 14 de agosto del año que avanza.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el art. 90 del C. G. del P., el cual establece que “(...) **En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.**”

A su turno el art. 120 ejusdem, enseña: “**En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.**” (Resalta la sala).

Finalmente, el art. 588 del mismo estatuto procesal prevé “**Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.**” (Resalta la sala)

Ahora bien, pronto queda al descubierto que el Juez Cuarenta y Dos Civil del Circuito, no ha incurrido en comportamiento descuidado o arbitrario alguno. Por el contrario, ha actuado en forma ordenada, no siendo dable que, a través de este mecanismo Constitucional, se dé un trámite preferente frente a los demás asuntos repartidos a esa Sede Judicial en legal forma y en orden de llegada, pasando por alto los términos procesales que el legislador ha

⁶ *Ibidem*

⁷ Expediente digital de Tutela, documento 07.

previsto para el efecto, siendo estas las razones eminentemente objetivas que, en un todo, justifican la supuesta dilación censurada por la promotora.

Para el efecto, basta ver que la demanda fue sometida a reparto el día 4 de agosto pasado, habiendo sido asignada al juez fustigado el 9 del mismo mes y año e ingresada al despacho para su trámite el 14 de agosto de los corrientes, es decir, entre la fecha de asignación y, el ingreso al despacho, el Juez accionado no tardó sino 2 días. Igualmente, se evidencia que el 17 de agosto de 2023 la accionante elevó la presente acción constitucional a fin de que no se le trasgredieran según su dicho, las afectaciones de “*Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso*”.

Ahora bien, en cuanto al término establecido en el art. 588 ejusdem, dicha normatividad se encuentra establecida en el “*TITULO I - MEDIDAS CAUTELARES - CAPITULO 1 - Normas generales*”, y trata sobre la resolución de las medidas cautelares al día siguiente de su presentación, no obstante, no puede pasarse por alto que conforme lo ordena el canon 120 *ejusdem*, el termino para calificar la demanda, es de 10 días, el cual a la fecha de presentación de este mecanismo no se encuentra fenecido y que en todo caso es el aplicable para el presente caso.

Bajo lo antes consignado, advierte la Sala que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, porque aparte de no verse una real morosidad en la actuación, tampoco se probó perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela.

Por lo apenas expuesto, la queja tuitiva frente al trámite adelantado por la dependencia cuestionada no puede tener acogida, dado que, su titular no ha desconocido en modo alguno, los términos con que cuenta para decidir.

Así, en lo demás, cualquier situación que derive de la decisión emitida y sus trámites accesorios, deberá alegarse y debatirse ante el juez natural previo a comparecer por la vía constitucional, por cuanto “*la acción de tutela no fue creada para ser utilizada **en reemplazo** de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico*”⁸.

Amen de lo anterior, es de esperar que el Juez de instancia adopte las medidas pertinentes, agilizando el trámite a efectos de que las medidas cautelares no resulten irrisorias.

Corolario, las breves razones dejan sin sustento el amparo y se procederá con su denegación.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 18 de febrero de 2022. MP. Alberto Rojas Ríos

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la entidad PTG Abogados S.A.S., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal, a través de la Secretaría de la Sala Civil.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbfbe8c42b781b95d0d7b6f2343ce0607753845dd5af31ac110c3ca1b54c3cd**

Documento generado en 25/08/2023 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301845 00** formulada por **PTG ABOGADOS S.A.S. CONTRA JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**